

CONSTANCIA SECRETARIAL: A DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ, INFORMÁNDOLE QUE EL TÉRMINO PARA SUBSANAR LA DEMANDA FENECIÓ EL PASADO 16 DE DICIEMBRE DE 2022, OBRANDO ESCRITO DE SUBSANACIÓN EL CUAL FUE PRESENTADO EL 12 DE DICIEMBRE DE 2022, ES DECIR DENTRO DEL TÉRMINO OTORGADO PARA LA SUBSANACIÓN, ESCRITO VISIBLE A PDF 04 SIRVIÓ PARA PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN O RECHAZO DE LA DEMANDA CARTAGO, VALLE, ENERO 12 DE 2023.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO.
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**



República de Colombia

**Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL
Demandante: FANNY MARTINEZ DE ARISTIZABAL
Demandado: HEREDEROS DE REYNALDO ARISTIZABAL
MARTINEZ
Radicación: 76-147-31-03-001-2022-00145-00
Auto: 06**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Procede el despacho a decidir lo referente A LA ADMISIÓN O RECHAZO de la demanda que para proceso **-EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA** ha propuesto **FANNY MARTINEZ DE ARISTIZABAL**, a través de apoderado judicial, y promovida en contra de LOS HEREDEROS DETERMINADOS MELISSA ARITIZABAL GOMEZ C.C 1.152.436.198 VALERIA ARITIZABAL GOMEZ C.C.1.152.455.027 E INDETERMINADOS DEL SEÑOR REYNALDO ARISTIZABAL MARTINEZ, fallecido el 19 de Febrero de 2019.

A fin de entronizar lo que será materia de decisión este despacho realizará un breve recuento de los antecedentes facticos procesales que dan origen a esta causa judicial así:

Este Juzgado mediante auto 1801 de Diciembre 7 de 2022, procedió a inadmitir la demanda por los siguientes motivos:

1. Teniendo en cuenta que en el hecho 3 de la demanda se señaló que a la fecha el proceso de sucesión del señor REYNALDO ARISTIZABAL MARTINEZ ya se había iniciado, el cual se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle bajo el Radicado 2019-00246-00 , por lo que al tenor

del mandato regulado en el art. 87 del CGP inciso 3 que dispone que cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o ejecutivo a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión ya se haya iniciado la demanda se debe dirigir contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados; así las cosas señaló el despacho en el auto de inadmisión que la parte ejecutante debió aportar con su demanda certificación o prueba documental idónea emanada del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle, estrado en el cual se adelanta el proceso de sucesión del interfecto REYNALDO ARISTIZABAL MARTINEZ a fin de acreditar los herederos determinados conocidos y reconocidos al interior de dicho proceso sucesoral, ello con el fin de establecer que en el presente proceso ejecutivo se encontraba integrado en debida forma el contradictorio y que a la presente contiendan estaban convocados y vinculados todos los herederos conocidos y reconocidos en el proceso sucesorio del obitado REYNALDO ARISTIZABAL MARTINEZ.

2. Otra falencia que encontró el despacho en la confección de la demanda ejecutiva que hoy es sometida nuevamente a escrutinio judicial el togado del derecho actuante omitió solicitar el emplazamiento de los herederos indeterminados de REYNALDO ARISTIZABAL MARTINEZ.

3. A su vez y en aplicación del Art. 84 del Numeral 2 del CGP, también observó este despacho que con la demanda omitió acompañarse a prueba documental idónea, que acreditara la calidad de herederos determinados del interfecto REYNALDO ARISTIZABAL MARTINEZ, de las demandadas MELISSA ARITIZABAL GOMEZ C.C. 1.152.436.198 VALERIA ARITIZABAL GOMEZ C.C.1.152.455.027 citadas al proceso bajo el status de hijas del interfecto mediante el cual pretende hacerlas comparecer al proceso.

Mediante tempestivo escrito arrimado al proceso por parte del apoderado de la parte ejecutante el cual yace a PDF 004 del sumario, el vocero judicial pretende que la demanda se entienda subsanada en debida forma.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sin tardanza señalará este despacho que analizado el escrito de subsanación de la demanda allegado al sumario se tiene que el vocero judicial de la parte demandante dio remedio a los puntos 2 y 3 de la providencia de inadmisión de la demanda, esto es solicitó el emplazamiento de los herederos indeterminados y allegó la prueba de calidad de herederas determinadas del de cujus REYNALDO ARISTIZABAL MARTINEZ, en que citó a las demandadas MELISSA ARITIZABAL GOMEZ C.C 1.152.436.198 VALERIA ARITIZABAL GOMEZ C.C.1.152.455.027, hijas del causante.

Ahora bien, respecto al primer punto de inadmisión de la presente demanda, encuentra esta operaria judicial que con el fin de dar observancia al mandato regulado en el art. 87 del CGP inciso 3 del CGP y a fin de acreditar que la presente demanda ejecutiva si había sido promovida contra todos los herederos reconocidos en el proceso de sucesión de REYNALDO ARISTIZABAL MARTINEZ adelantado en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad; el togado del derecho libelista aportó copia digital informal del auto 998 de Septiembre 16 de 2019 proferido por el juzgado en mientes y por medio del cual el Juzgado pluricitado declaró el aperturamiento de la sucesión intestada del causante REYNALDO ARISTIZABAL MARTINEZ, siendo que en la misma providencia se hayan reconocidas como herederas del de cujus las demandadas MELISSA ARITIZABAL GOMEZ C.C 1.152.436.198 VALERIA ARITIZABAL GOMEZ C.C.1.152.455.027, hijas del causante.

Mencionará el Juzgado que dicho documento no atiende de manera idónea el requerimiento del despacho en la providencia de inadmisión de la demanda auto 1801 de Diciembre 7 de 2022, ello en virtud a que de la pieza procesal arrimada al sumario solo se desprende que las hermanas MELISSA Y VALERIA ARISTIZABAL GOMEZ, se encuentran reconocidas al interior de dicho proceso, pero desde ningún punto de vista dicho documento materializa prueba fehaciente que en efecto acredite que estas son las únicas interesadas (herederas determinadas) allí reconocidas, pues si se tiene en cuenta que la providencia de admisión de la sucesión data del 16 de septiembre de 2019, resulta incontrovertible que de esa sola pieza procesal de forma aislada

no brota la certeza probatoria de que no existen más herederos reconocidos al interior del trámite liquidatorio por mortis causa del señor REYNALDO ARISTIZABAL MARTINEZ, ello si se tiene en cuenta que desde la fecha de la admisión de la sucesión de REYNALDO ARISTIZABAL MARTINEZ a la fecha de presentación de la presente demanda ejecutiva han transcurrido más de tres (3) años y 2 meses, y es claro el Numeral 3 del Artículo 491 del CGP al señalar que desde que se declare abierto el proceso de sucesión y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge, el compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad.

Connota lo anterior que el término perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación que por estado se efectuó del auto 1801 de Diciembre 7 de 2022 (inadmisión demanda), feneció el pasado 16 de Diciembre de 2022, y la demanda no fue subsanada en legal forma; por lo que obligatorio se torna proceder al rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales.

III.- RESUELVE:

Primero.- **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **FANNY MARTINEZ DE ARISTIZABAL**, a través de apoderado judicial, y promovida en contra de **LOS HEREDEROS DETERMINADOS MELISSA ARITIZABAL GOMEZ C.C 1.152.436.198 VALERIA ARITIZABAL GOMEZ C.C.1.152.455.027 E INDETERMINADOS DEL SEÑOR REYNALDO ARISTIZABAL MARTINEZ**, fallecido el 19 de Febrero de 2019; por lo considerado en la parte proemial de éste proveído,

Segundo.- Sin desglose a favor de la parte demandante, en atención a que la demanda fue presentada digitalmente.

Tercero.- Archivar definitivamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez ,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Cartago - Valle, **13 DE ENERO DE 2023**
La anterior providencia se notifica
por ESTADO de la fecha, a las partes
intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

OVC

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892f718697bd398fb11bf9c86f704b0a231c91ce7da52d9efbcde086067b0ea5**
Documento generado en 12/01/2023 12:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>